



## RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-346

5 de octubre de 2022

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2022-00066-00, vigilado doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, en el trámite del proceso ejecutivo de radicado N.º 180014003002-2010-00389-00.

**Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**

#### I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido en la secretaria de esta Corporación el 22 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, la señora Rosalía Agudelo Gaitán, presenta Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de la referencia, en razón a que el Despacho Judicial no se ha pronunciado sobre la solicitud de devolución de un dinero excedente que quedó a su favor en el proceso objeto de vigilancia, el cual fue terminado por pago en febrero del año 2012.

#### II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

#### III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia

<sup>1</sup> Repartida despacho No 1 el día 23 septiembre de 2022

judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el viernes 23 de septiembre de 2022 al Despacho N.º 1.

Seguidamente, con auto CSJCAQAVJ22-148 del 26 de septiembre de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir al doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-379 fechado 26 de septiembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

- **Contestación al Requerimiento**

Con oficio del 30 de septiembre de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional en esta Corporación, en esa misma fecha, estando dentro del término concedido, el doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, dio respuesta, sobre los hechos expuestos por la quejosa, conforme el requerimiento, en los siguientes términos:

- El día 28 de septiembre de 2022 se procedió a emitir autorización para el pago del título judicial por valor de \$355.368 que se encontraba consignado en favor de la quejosa en la cuenta de depósitos judiciales de esa Dependencia con ocasión del proceso radicado 2010-00389, de lo cual ya se informó a la peticionaria.
- Señala que el proceso se encontraba archivado y había sido imposible lograr su ubicación dada la falta de organización y gestión de los expedientes que se encuentran en el archivo del juzgado, no obstante, resalta que se está finalizando la organización del mismo, lo que permitió ubicar de manera pronta el expediente.
- Manifiesta que desde el 7 de marzo de 2022 se viene desempeñando como titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia y desde la fecha ha venido implementando de forma paulatina y conforme a la demanda de justicia, las acciones y los planes necesarios para contribuir de forma más expedita y efectiva con la satisfacción del servicio frente a los usuarios.

Para finalizar señala que, en efecto, el despacho cuenta con un nivel de atraso nada deseable, el cual, según le informa su equipo de colaboradores, surgió ante la implementación de la virtualidad, el movimiento de empleados al Centro de Servicios y los cambios tanto de empleados como de titulares del despacho; sin embargo, mencionó que están adoptando las medidas necesarias y llevando a cabo los cambios que se requieren para mejorar la situación que se presenta.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

#### **V. CONSIDERACIONES**

La naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo aludido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."* El principio de Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) *al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.*”

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del proceso ejecutivo de radicado N.º 180014003002-2010-00389-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

## **VII. PRUEBAS**

### **- De las pruebas aportadas por las partes:**

- i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora Rosalía Agudelo Gaitán, al proceso ejecutivo de radicado N.º 180014003002-2010-00389-00, se observa que aportó con relación al objeto de la vigilancia, lo siguiente:
  - Oficio del 30 de agosto de 2022.
- ii) Por su parte el doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, allegó con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, lo siguiente:
  - Autorización de pago del Título Judicial con No. 475030000216789 de fecha 28 de septiembre de 2022.

## **VIII. DEL CASO CONCRETO**

La señora Rosalía Agudelo Gaitán, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso ejecutivo de radicado N.º 180014003002-2010-00389-00, que adelanta el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, atendiendo que el Despacho Judicial no se pronunció sobre la solicitud de devolución de un dinero excedente que quedó a su favor en el proceso objeto de vigilancia, el cual fue terminado por pago en febrero del año 2012.

El Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, ante el requerimiento originado en virtud queja, dio trámite a la petición procedió a expedir la autorización del pago del título judicial por valor de \$355.368 el día 28 de septiembre de 2022, tal y como se evidencia en el pantallazo inserto a continuación:

|  |  |
|--|--|
|  <b>Banco Agrario de Colombia</b><br>NIT. 800.037.800-8 |  |
| <b>Datos de la Transacción</b>   |  |
| <b>Tipo Transacción:</b>   | CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO |
| <b>Usuario:</b>  | DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ            |
| <b>Datos del Título</b>  |  |
| <b>Número Título:</b>  | 475030000216789                          |

Precisado lo anterior y atendiendo que la inconformidad de la quejosa radica en que el Juzgado no se había pronunciado frente al pago del título judicial que tenía a su favor dentro del proceso objeto de vigilancia, situación que se superó con la expedición de la orden de pago antes mencionada.

En este contexto, en el marco del ejercicio de vigilancia judicial administrativa que ejerce este Consejo Seccional, se puede concluir que, si bien la solicitud requerida por la señora Rosalía Agudelo Gaitán no fue resuelta de manera inmediata, esto no obedece a la decidía o descuido de los servidores judiciales en el deber de cumplir con su labor de administrar justicia, puesto que, deben considerarse distintos factores que influyen directamente en la prestación del servicio de justicia, como es el cambio que se ha generado por la transformación digital, la nueva modalidad de recepción de correspondencia que resulta ser más dispendiosa que con la documentación física, ya que la presentación de memoriales se encuentra a un clic de correo electrónico y no a un procedimiento físico como se realizaba anteriormente, en consecuencia, los términos respuesta y de ingreso de memoriales se han extendido debido a la cantidad de correos diarios recibidos, aunado a la naturaleza misma de la especialidad civil municipal, aún más cuando es el mismo funcionario vigilado quien señala que el proceso se encontraba archivado y había sido imposible lograr su ubicación.

En estas circunstancias, no se encuentra un actuar inadecuado por parte del funcionario judicial implicado, la existencia de un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz, o la configuración de una mora judicial injustificada en el proceso objeto de esta vigilancia, al determinarse que la situación de inconformidad expuesta por la quejosa obedece de acuerdo a lo planteado por el Juez vigilado a que el proceso se encontraba archivado y fue difícil su ubicación por el desorden y atraso del juzgado que se ha venido corrigiendo desde que asumió el cargo, sin embargo, debe destacarse que una vez encontrado el proceso se procedió a tramitar la petición de la señora Agudelo Gaitán, lo que culminó con la autorización para efectuar el pago del título judicial.

Así las cosas, con fundamento en las anteriores precisiones, y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, no se dará apertura al presente trámite administrativo.

#### **IX. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó que no existe mora judicial administrativa injustificada, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el Funcionario judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, pues, el Juez tuvo conocimiento del requerimiento mediante la solicitud de la quejosa del 30 de agosto de 2022 y desplegó las actuaciones de su competencia para dar trámite a la solicitud que dio origen a esta actuación .

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **5 de octubre de 2022.**

#### **X. RESUELVE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, iniciada dentro del Proceso ejecutivo identificado con el N.º 180014003002-2010-00389-00, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO 2°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3°:** A través del Escribiente adscrito a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión al funcionario Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4°:** En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. El cumplimiento de lo aquí dispuesto se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **5 de octubre de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Presidente

CLRA / GAGG

Aprobado sala 5 de octubre 2022

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b6a63d66536933e4fe68d9c0df04e8ee63d95df498ada487da0ad1ef8edd12**

Documento generado en 05/10/2022 05:49:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**